

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 5.

Reclamándose por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño el mozo Santiago Ardanaz, quinto prófugo por el cupo y reemplazo de 1860, prevengo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas, que se insertan á continuación, procedan á su captura y remision con toda seguridad á disposicion del referido Sr. Gobernador para los efectos que correspondan. Soria 2 de Enero de 1863.—*Eduardo de Capelástegui.*

Señas del mozo Santiago Ardanaz. Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca: tiene una señal en uno de los brazos, y se supone vaya provisto con pasaporte militar ó con cédula de vecindad supuesta.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Minas.

*D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.*

Hago saber: Que á instancia de D. Benito Angulo, vecino de Torralba de Arciel, como apoderado de D. Antonio Sanchez, que lo es de Madrid, he declarado caducada la concesion de la mina de plomo, que con el nombre de «La Constante» poseia el D. Antonio Sanchez en el sitio denominado El Estepar, del término jurisdiccional de la Alameda.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 31 de Diciembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

*D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.*

Hago saber: Que á instancia de D. Meliton Martin, vecino de Gómara, he declarado caducada la concesion de la mina de plomo y cobre, que con el nombre de «Prosperidad» poseia en el sitio llamado Cerro de las Cabras, del término municipal de la Alameda.

Lo que se publica en el «Bole-

tin oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art 67 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 31 de Diciembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

##### Negociado.—Faros.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Adjunto dirijo á V. S. el anuncio que en virtud de resolucion superior deberá insertarse con repeticion en el «Boletín oficial» de esa provincia, en el tiempo que media hasta el dia 20 de Enero próximo, señalado como límite para la admission de solicitudes á plazas de alumnos de faros, sirviéndose V. S. remitir en el siguiente las que se hubieren presentado en la Secretaría de ese Gobierno, en la cual podrán tambien recoger los elegidos sus nombramientos desde el dia 5 de Febrero á fin de que puedan presentarse en Madrid para el 1.º de Marzo.»

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del presente «Boletín oficial», á cuya continuacion se publica el anuncio que hace mérito la preinserta circular, á fin de los que aspiren á la plaza de alumnos de faros, presenten en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas en los términos que se prescriben en dicho anuncio antes del 20 de Enero de 1863. Soria 13 de Diciembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

##### ANUNCIO QUE SE CITA.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—Debiendo tener principio el dia 1.º de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son nece-

sarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prèvio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas ordenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de

faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.  
=El Director general, Tomás de Ibarrola,

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**CIRCULAR.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Diciembre de 1861, dijo á esta Administracion principal lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.=Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de Hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que media entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha

liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, a no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no, satisfechos al herario con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento.=Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.=De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen: Primera. Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria. Segunda. Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir. Tercera. Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones anteriores, y que rigen hoy en la materia. Cuarta. Se reco-

mienda á V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389; 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del reglamento general por la gran concesion que tienen con la Administracion del impuesto. Quinta. Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley hipotecaria, no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes. Sexta. Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe si es conocido y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna. Sétima. Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño. Octava. De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.=Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte en la misma tres veces consecutivas en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletin oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que se previene anteriormente para conocimiento del público. Soria 30 de Diciembre de 1862.=Manuel Vasiana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En las de Almazán y del Burgo de Osma, se hallan de venta las especies de granos que á continuacion se espresan, así como los precios respectivos que aquellas tienen en el dia de la fecha hasta la celebracion del mas próximo mercado.

		N.º DE FANEGAS		ESPECIES		PRECIOS	
	Almazán	1420	Trigo comun, pertenecientes á la cosecha de 1860 á	17		18	
	Burgo de Osma	1296	Id. id. cosecha de 1861 á	18		18	
		3058	Id. id. cosecha de 1862 á	18		18	
		2755	Cebada á	18		18	
		351	Centeno á	18		18	
		556	Comun á	18		18	
		552	Cebada á	18		18	
		434	Centeno á	18		18	
		10442					

Son de cuenta del comprador los gastos de medicion y derechos de consumo. Se admiten pedidos parciales y por la totalidad de las existencias. Para obtener el comprador la rebaja de los dos reales en fanega de trigo comun de los años de 1860 y 1861, deberá surtirse por mitad de cada clase de las existencias de Almazán. Soria 2 de Enero de 1863.=Timo-teo Barrio.



